



MEMORÁNDUM D.S.C N° 652/2015

A : CRISTIAN FRANZ THORUD
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

DE : CAMILO ORCHARD RIEIRO
FISCAL INSTRUCTOR
DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

MAT. : Solicita decretar medida provisional que indica

FECHA : 16 de diciembre de 2015

Con fecha 26 de abril de 2013, 14 de junio de 2013 y 5 de febrero de 2014, don Mauricio Fierro Lavado y las corporaciones Fiscalía del Medio Ambiente y Puelo Patagonia, respectivamente, presentaron ante esta Superintendencia sendas denuncias, en las que se puso en conocimiento de esta autoridad la construcción de un camino de alto tonelaje en la comuna de Cochamó, en el sector de río Manso, lo cual, estaría afectando gravemente, en su criterio, el entorno prístino del sector, modificando cuencas, el manejo de quebradas, la calidad de las aguas, el control de derrumbes, afectando bosques de protección, provocando gravísima erosión de laderas inclinadas, pérdida grave de funciones del ecosistema y otros impactos. Los denunciantes, para acreditar sus dichos, acompañan distintos antecedentes, tales como videos y fotografías, los que han sido actualizados en presentaciones posteriores.

El señalado camino, cuyo origen se encuentra en la Ruta V-721, a la altura del Puente Cheyre, se emplaza en su totalidad en la Zona de Interés Turístico ("ZOIT") denominada Área de las cuencas de los ríos Puelo y Cochamó de la Región de Los Lagos, declarada como tal mediante R.E. N° 567/2007 del SERNATUR, y de acuerdo con información entregada durante la evaluación ambiental del Estudio de Impacto Ambiental ("EIA") "Central de Pasada Mediterráneo", ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA") con fecha 7 de diciembre de 2011 por la empresa Mediterráneo S.A., presentaría un ancho promedio de la calzada de 5,4 m., de la franja de despeje de 10 m., y una extensión proyectada de al menos 20 kilómetros en su primer tramo, de los cuales, según los antecedentes recabados, se habrían construido al menos 9 kilómetros a la fecha.

Cabe hacer presente, que si bien en el EIA "Central de Pasada Mediterráneo" se mencionó el camino en comento por cuanto se utilizaría por el titular de dicho proyecto para comunicar la central hidroeléctrica con la Ruta V-721, éste fue excluido de la evaluación ambiental, ya que, según lo señalado por el propio titular, este camino, junto a otros, sería construido por un tercero (Inversiones y Rentas Los Andes S.A.) para sus propios fines comerciales, y solo sería aprovechado

por la central hidroeléctrica. En razón de lo anterior, los denunciantes reclaman un fraccionamiento del proyecto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 bis de la Ley 19.300, lo cual, si bien en un principio fue puesto de manifiesto por CONAF durante la evaluación ambiental del proyecto mediante pronunciamientos de fecha 24 de enero y 11 de octubre de 2012, finalmente fue desestimado y el proyecto aprobado mediante RCA N° 128/2014, de la CEA de la X Región de Los Ríos.

Si bien durante la evaluación ambiental del EIA “Central de Pasada Mediterráneo”, no se incluyó el camino en comento, Mediterráneo S.A., previo requerimiento de los organismos evaluadores, acompañó algunos antecedentes del mismo, los cuales fueron suministrados por la empresa Inversiones y Rentas Los Andes S.A. Así, junto con proporcionar algunas referencias técnicas del camino y acompañar los planes de manejo forestal con los que contaría para su ejecución, se entregó un Informe titulado “Estudio Trazado Camino de Aproximación”, el cual analiza las zonas y tramos que se pretenden intervenir con la construcción de caminos. En particular, el informe señala:

“El estudio del camino se dividió en cuatro tramos:

- Tramo 1: desde Puente Cheyre (klmt 0,000 sobre la ruta V-69) hasta el sector de Cruce del Río Tigre (aprox. klmt 15,000) en donde se ubica una propiedad del mandante de 75 ha.

- Tramo 2: desde el Río Tigre hasta sector de la Junta de una longitud aproximada de 12 Klmts. en donde existe una propiedad de IRLA (Ex Solano Altamirano) de 47 ha y otra (ex Bahamondes) de 187 ha.

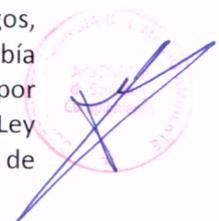
Todas estas propiedades deslindan con la Hacienda Pucheguín y son la puerta de entrada a ésta para desarrollar su potencial como Parque Privado, Forestal y Turístico.

- Tramo 3: desde La Junta hacia el Lago Vidal Gormaz en donde hay sectores de interés en desarrollar por parte de la Hacienda Pucheguín, tramo que se incluirá a futuro, dependiendo del lugar en que se pueda ejecutar un puente de acceso a la ribera norte.

- Tramo 4: desde los cruces del Río Manso con el Río Frío un tramo por el lado oriente del Río Frío un tramo de aproximadamente 8 Klmts. hasta un predio de propiedad de IRLA de una superficie de 44.40 Hás y que también deslinda con la Hacienda Pucheguín.”

En el contexto de las denuncias recibidas, esta Superintendencia dispuso la realización de diversas gestiones destinadas a recabar información y esclarecer los hechos. Así, con fecha 8 de octubre de 2013, mediante Resolución Exenta N° 1102, se formuló un requerimiento de información a la empresa Inversiones y Rentas Los Andes S.A., a fin de que suministrara antecedentes relativos al camino que había construido y los trazados que pretendía construir. Sin embargo, dicho requerimiento de información no fue respondido por la empresa.

Por otro lado, con fecha 18 de julio del año 2014, mediante Ord. D.S.C. N° 861, esta Superintendencia solicitó al Director del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos, un pronunciamiento sobre si el camino al que se refieren las denuncias ya individualizadas, debía ingresar, por sí solo, al SEIA, tomando en consideración que se emplazaría en la ZOIT declarada por R.E. N° 567/2007 del SERNATUR, y en atención a lo dispuesto en el artículo 10 letra p) de la Ley 19.300, en relación al instructivo contenido en el Ordinario N° 130844, de 22 de marzo de 2013 de



la Dirección Ejecutiva del SEA y al Decreto Exento N° 220 de 25 de abril de 2014, que deroga el Decreto Exento N° 140 de 10 de marzo de 2014, ambos del Ministerio de Economía Fomento y Turismo. Dicho requerimiento fue contestado mediante Ord. N° 810 de fecha 25 de septiembre de 2014, y posteriormente aclarado mediante Of. Ord. N° 902 de fecha 3 de noviembre de 2015, señalándose que, revisado los antecedentes y analizado el contenido de la R.E. N° 567/2007 del SERNATUR, los criterios contenidos en el Ord. D.E. N° 130844/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, la Minuta Técnica adjunta a dicho instructivo y las características y dimensiones de la obra objeto de análisis, *“el referido camino privado constituye una obra emplazada en la Zona de Interés Turístico Nacional, Áreas de la Cuenca de los Ríos Puelo y Cochamó de la Región de Los Lagos (...), es de aquellos proyectos susceptibles de causar impacto ambiental que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 10 letra p) de la Ley 19.300 deberían ser evaluados ambientalmente”*. Para llegar a la conclusión citada, el Director del SEA de Los Lagos, realiza el siguiente análisis, el cual es relevante transcribir, para los fines de este Memorándum:

- a) De conformidad con los criterios contenidos en el Ord. D.E. N° 130844/2013 de la Dirección Ejecutiva del SEA y la Minuta Técnica adjunta a dicho instructivo, una ZOIT puede ser enmarcada en lo dispuesto en la letra p) del artículo 10 de la Ley 19.300 siempre y cuando el acto que la declara dé cuenta de la necesidad de conservación o preservación de sus componentes ambientales.
- b) La R.E. N° 567/2007 del SERNATUR, tal como consta en sus considerandos, funda la declaración de ZOIT en comento, en que:

“1. El área propuesta comprende un territorio de alto valor paisajístico donde destacan ecosistemas del bosque templado húmedo que constituyen actualmente atractivos susceptibles de incorporarse a circuitos turísticos de interés especial otorgándole una clara vocación y potencial turístico a toda el área decretada Zona de Interés Turístico.

Entre los atractivos del área destacan:

- *Riqueza y alto valor paisajístico asociados a atractivos naturales tales como ríos, lagos, volcanes, bosque nativo.*
- *Presencia de recursos y fuentes termales.*
- *Presencia de variada biodiversidad asociada a los ecosistemas de bosque templado lluvioso, flora y fauna endémicas.*
- *Presencia de tramos del trazado del Sendero de Chile en el área.*

2. Que es necesario desarrollar un proceso de planificación y gestión basado en una visión integral que cautele el uso sustentable de los recursos turísticos del citado espacio territorial.

3. Que la Comuna de Cochamó ha demostrado un interés creciente en contar con esta ZOIT en su territorio y es objeto, por parte de turistas nacionales y extranjeros de un creciente interés por visitar y conocer el área.

4. Que el área de la ZOIT ha sido sujeto de variados estudios, iniciativas y proyectos tendientes a preservar el patrimonio natural de dicho lugar, por lo cual esta declaratoria permitirá consolidar aún más este proceso y fortalecer iniciativas

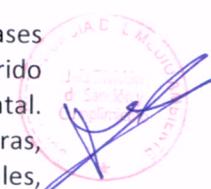


turísticas en el área en una perspectiva de desarrollo turístico sustentable junto a la protección de sus atractivos y recursos turísticos.”

- c) La Minuta Técnica establece que para determinar si la ejecución de una obra, programa o actividad comprendida dentro de un área bajo protección oficial, requiere de calificación ambiental previa, debe considerarse la envergadura y potenciales impactos adversos de ella, en relación con el objeto de protección de la respectiva área.
- d) De los antecedentes proporcionados por la empresa Inversiones y Rentas Los Andes S.A., y aportados por la empresa Mediterráneo S.A. durante la evaluación ambiental del proyecto “Central de Pasada mediterráneo” (Anexo 19 del Adenda N° 2), se desprende que el camino poseerá una carpeta de rodado de ripio y longitud en su Tramo 1 de 20.850 m., el ancho promedio de la calzada será de 5,4 m. y el de la franja de despeje de 10 m. Contempla la construcción de dos puentes con un total de seis atravesas de cursos de agua. El total de material a remover alcanzará los 249.054 m³. En cuanto a las características del territorio donde se emplaza, se señala que el camino se inscribe en una topografía abrupta y agreste, en un sector caracterizado por ser estrecho y encajonado, ubicado en uno de los márgenes del río Manso. Del punto de vista vegetacional, en el sector se identifican zonas boscosas del tipo forestal siempreverde. Si bien no hay un dato sobre el total de superficie de bosque a intervenir, se presentan 5 planes de manejo por un total de 13,88 hectáreas de bosque nativo.
- e) El acto de declaración de la ZOIT da cuenta de la necesidad de conservación o preservación de componentes ambientales, tales como los ríos, bosque nativo y la biodiversidad de flora y fauna asociada a este último. A su vez, el camino en análisis resulta ser una obra de una envergadura de carácter mayor, al estar diseñada para permitir el tránsito de vehículos pesados y requerir del despeje y habilitación de más de 20 hectáreas de terreno, interviniendo con ello directamente suelo, bosques y ríos, componentes ambientales relacionados con los elementos considerados en la declaratoria como atractivos naturales a preservar, puesto que forman parte de patrimonio natural y los recursos turísticos del área.

En virtud de los antecedentes señalados, así como otros que se tuvieron a la vista, con fecha 16 de diciembre de 2015, esta Superintendencia, mediante Resolución Exenta N° 1 / Rol D-73-2015, formuló cargos en contra de Inversiones y Rentas Los Andes S.A. El hecho que se estima constitutivo de infracción es la construcción de un camino al interior de la Zona de Interés Turístico Nacional de las Cuencas de los ríos Puelo y Cochamó de la Región de Los Lagos, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental que lo autorice.

Tal como lo expresa el inciso primero del artículo 8 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 del referido cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental. A su vez, la letra p) del artículo 10 de la citada Ley N° 19.300, indica que la ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en



cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita, son proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental que deben someterse al SEIA. Lo mismo está consignado en la letra p) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que contiene el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

En relación a la forma de ingreso al SEIA, el artículo 11 de la Ley N° 19.300 establece que requerirán de la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental los proyectos o actividades que generen alguno de los efectos, características o circunstancias, enumeradas en este artículo, dentro de las cuales la letra b) señala *"Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire"*, y la letra d) agrega *"Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar."*

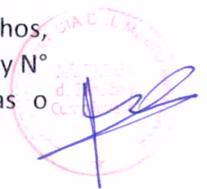
De esta forma, en el caso en cuestión, debido al emplazamiento de las obras de Inversiones y Rentas Los Andes S.A., en la Zona de Interés Turístico Nacional de las Cuencas de los ríos Puelo y Cochamó de la Región de Los Lagos, es de opinión de este Fiscal Instructor que el proyecto debería ingresar al SEIA mediante un EIA, al menos en virtud de lo dispuesto en las letras d) y e) de este artículo.

Además, debe tenerse presente que se está efectuando y efectuará tala de bosque nativo en un área en la que, además de existir un territorio de alto valor paisajístico donde destacan ecosistemas del bosque templado húmedo, hay, de acuerdo a lo señalado por CONAF en la evaluación del proyecto "Central de Pasada Mediterráneo", presencia de alerces (*Fitzroya cupressoides*), monumento natural en peligro de extinción. Lo anterior, sumado a la incertidumbre sobre el trazado que en definitiva tendrán los caminos que Rentas e Inversiones Los Andes S.A. pretende construir en la zona, también permite afirmar que se producen, además, los efectos señalados en el artículo 11 letra b) de la Ley N° 19.300. Sin perjuicio de ello, en el marco del procedimiento sancionatorio se podrá determinar específicamente qué efectos significativos sobre recursos naturales renovables está causando el proyecto de la empresa.

Por otro lado, el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LOSMA") dispone en su letra b) que dentro de las infracciones sobre las cuales tiene potestad sancionatoria esta Superintendencia, se encuentra *"La ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella"*.

Asimismo, el artículo 36 de la LOSMA, indica que son infracciones gravísimas los hechos, actos u omisiones que involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del SEIA y se constate en ellos alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha ley.

Finalmente, el artículo 48 de la LOSMA prescribe que cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, y con el objeto de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, el instructor del procedimiento podrá solicitar fundadamente al



Superintendente la adopción de alguna de las medidas provisionales que en dicho artículo se señalan.

Por todo lo anterior, es de opinión de este Fiscal Instructor que se cuenta con elementos suficientes tanto en las denuncias como en los demás antecedentes recabados, para concluir que Inversiones y Rentas Los Andes S.A. está ejerciendo actividades que, al no tener evaluados los impactos que puede generar en el medio ambiente, implican un alto riesgo de afectación hacia los componentes flora y fauna, suelos, esteros y relaciones ecosistémicas del área intervenida.

En este orden de ideas, la falta de evaluación de los impactos ambientales subyacentes a la actividad en comento permite considerar que es necesario decretar la medida provisional contemplada en la letra d) del artículo 48 de la LOSMA, a saber, la detención del funcionamiento de las instalaciones, u otra de similar entidad, con el objeto de poner fin a las acciones lesivas hacia el medio ambiente, resguardar los bienes jurídicos afectados y prevenir la inminencia de un daño ambiental.

Esta forma de interpretar la inminencia del daño, ha sido un criterio adoptado por el Tercer Tribunal Ambiental, el que ha señalado “[...] *Que al haber omitido la evaluación previa de sus impactos ambientales, este Tribunal considera que puede suponerse –al igual que lo hace el legislador al establecer que esta tipología de proyectos debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental- que la ejecución del proyecto puede generar un riesgo inminente de daño ambiental o a la salud de la población*”¹. De la misma forma, el Segundo Tribunal Ambiental, en los casos “Huilo Huilo”² y “Aquaprotein”³, sostuvo que “[...] *el proyecto debió ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental -de conformidad a lo señalado en el artículo 8° de la Ley 19.300- lo que no ocurrió. Lo anterior impide determinar los impactos ambientales que puede producir la ejecución del proyecto y hace suponer a este Tribunal la existencia de un riesgo inminente de daño al medio ambiente que es necesario prevenir*”.

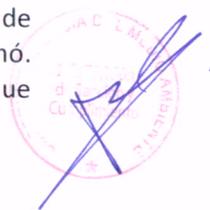
Finalmente, estas medidas, además de evitar un inminente daño al medio ambiente, cumplen con los requisitos de ser esencialmente temporales y proporcionales al tipo de infracción cometida, la cual fue calificada provisionalmente como gravísima, ya que existen antecedentes relativos a la constatación de alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de la Ley 19.300, particularmente los señalados en las letras b), d) y e).

Considerando lo anteriormente expuesto, a través del presente Memorándum, este Fiscal Instructor viene en derivar copia de los antecedentes mencionados para que, en razón de los mismos, y en el ejercicio de sus facultades, en caso de estimarlo pertinente adopte la medida de detención del funcionamiento de las instalaciones establecida en la letra d) del artículo 48 de la LOSMA, u otra que se estime conducente, en relación con la construcción del camino cuyo punto de partida se encuentra en la Ruta V-721 a la altura del Puente Cheyre, en la comuna de Cochamó. Cabe hacer presente que la detención solicitada, no obsta al uso habitual que las personas que

¹ Tercer Tribunal Ambiental, 1 de septiembre de 2015, causa Rol N° S-05-2015.

² Segundo Tribunal Ambiental, 12 de julio de 2013, causa Rol N° S-03-2013.

³ Segundo Tribunal Ambiental, 25 de junio de 2013, causa Rol N° S-01-2013.



habitan en el lugar hacen de las huellas existentes de forma previa a la ejecución del proyecto objeto de la presente solicitud.



Sin otro particular, le saluda atentamente,



Camilo Orchard Rieiro

**Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente**



C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento
- División de Fiscalización

